



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada CINCO (05) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202102102 00** formulada por **MARÍA ABIGAIL MARTÍNEZ RAMÍREZ** contra **JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
25-2012-00403-00**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 08 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 08 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
(Discutido y aprobado en Sala 33 del 30/09/2021)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la ciudadana *María Abigail Martínez Ramírez* contra los *Juzgados Cuarenta y Nueve y Cincuenta Civil del Circuito y Quinto Civil Circuito de Ejecución de Sentencias*, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la vida digna; lo anterior, en virtud a que el trámite propio de esta etapa, ha sido debidamente agotado.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

1.1.- José Arturo Garzón Pinto, impetró demanda ejecutiva en contra de la gestora, para el recaudo de unas obligaciones crediticias pendientes de pago, siendo repartido al Juzgado 25 Civil del Circuito, radicado 25-2012-00403-00, el cual terminó con orden de levantamiento de medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales.

1.2.- A su vez, cursó el proceso divisorio 2013-00173-00 de José Arturo Garzón y Néstor Simbaqueba contra María Abigail Martínez Ramírez, luego del cual, le fue adelantado el ejecutivo para el pago de las costas y agencias en derecho, sin embargo, éste último, también se encuentra terminado, con orden de levantamiento de medidas cautelares y devolución de dineros a las partes.

1.3.- En los dos procesos de ejecución, fueron embargados los remanentes de uno y otro litigio y encontrándose terminados los dos, procede la devolución de los saldos existentes a su favor.

1.4.- Inició acción de tutela en contra del Juzgado Cincuenta Civil del Circuito y la Oficina de Ejecución de Sentencias, la cual culminó con sentencia donde el Tribunal declaró el hecho superado, no obstante, a la presentación del nuevo amparo, hace falta la entrega de la suma de \$45.000.000.

2.- Pretensión

Con fundamento en la situación fáctica expuesta, la accionante solicita el amparo de sus garantías fundamentales al mínimo vital, debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la vida digna, consecuentemente, se ordene al Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito, hacer la conversión de los depósitos judiciales a favor, de su homólogo Quinto de Ejecución, para que se haga la devolución efectiva, así mismo, se compulsen copias a la Fiscalía y a la Procuraduría para que se indague ¿Qué pasó con los dineros?

3.- Trámite y respuesta de las convocadas

3.1.- Mediante autos del 22 de septiembre y 1º de octubre de 2021, se avocó conocimiento de la acción de tutela, se ordenó notificar a Juzgados Veinticinco, Cuarenta y Nueve, Cincuenta y Veintidós Civil del Circuito, Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias; asimismo, vincular a las partes e intervinientes dentro de los procesos 25-2012-00403-00 y 22-2013-00713 y al Banco Agrario de Colombia; además, se publicó el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

3.2.- El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, dio respuesta a la tutela, manifestando que en ese estrado judicial cursa el juicio civil 22-2013-00713-00, para el recaudo de las costas judiciales ordenadas dentro del proceso divisorio, el 1º de marzo de 2021, dispuso la terminación del mismo por pago total de la obligación y la entrega de los depósitos judiciales a las partes, según su derecho; no obstante, aunque el Juzgado Veintidós Civil del Circuito hizo la conversión de \$45.000.000, no efectuó “*el traslado virtual del proceso*” por tanto, el 23 de septiembre del año en curso, requirió a ese despacho, el trámite pertinente. Es decir, la demora en la entrega, no le es imputable.

3.3.- El Juzgado Cincuenta Civil del Circuito, contestó informando que el 29 de junio de 2021, asumió el conocimiento del proceso divisorio 25-2012-00403-00 y que, con antelación, la misma usuaria, ya había impetrado acción de tutela, declarándose el hecho superado en primera instancia y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 16 de julio de 2021, la confirmó.

Por solicitud del Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito, el 30 de octubre de 2018, tuvo en cuenta el embargo de remanentes, limitándolos a la suma de \$45.000.000. Y el 4 de septiembre de 2019, luego de efectuar el remate del bien objeto de división, profirió sentencia, ordenando la entrega de los dineros a los comuneros.

Se ordenó la conversión al Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito, por el valor ya citado, así como la entrega de \$125.000 y \$2.826.950 a

favor de la accionante, explicándose a la interesada que debía acudir al Banco, para el pago efectivo.

3.4.- A su vez, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito, señaló que el proceso 25-2012-00403-00, fue enviado el 1 de septiembre de 2015, al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Descongestión, hoy Juzgado Cincuenta Civil del Circuito y a órdenes de ese proceso, se encontraban dineros por valor de \$55.063.820, siendo convertidos en favor, del citado despacho.

3.5.- Los Juzgados Cuarenta y Nueve y Veintidós Civil del Circuito, durante el término del traslado, permanecieron silentes.

3.6.- Por su parte, el Banco Agrario, se pronunció frente al amparo, solicitado su desvinculación y dio un informe de los depósitos judiciales pendientes de pago dentro del proceso de José Arturo Garzón Pinto contra María Abigail Martínez Ramírez.

II. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

Reclama la promotora, la procedencia de la acción de tutela para que se ordene al Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito, hacer la conversión de los depósitos judiciales a favor, de su homólogo Quinto de Ejecución y así se realice la devolución efectiva de \$45.000.000.

6.- La tutela contra providencias u omisiones judiciales

Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares. Se trata de un mecanismo residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.), además, debe verificarse la legitimación por activa y por pasiva, así como la inmediatez, esto es, el ejercicio de la tutela dentro de un plazo razonable.

6.1.- La Corte Constitucional ha señalado que, por vía de amparo puede ordenarse al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo, que proceda a resolver o u observe con diligencia los términos judiciales, por cuanto:

“La omisión con relevancia para el derecho frente a quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo. Al respecto, el artículo 6º de la CP establece que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la CP, concordante con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto, los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.”¹

Lo anterior implica un análisis de las particularidades de cada caso, pues no en todos los eventos, la dilación reclamada, resulta injustificada, o el interesado, no ha agotado los medios ordinarios.

6.2.- Ahora, tanto el Decreto 2591 de 1991, como en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, han señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *“caería en el vacío,”* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, expresamente enseña el máximo Tribunal:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”² .

Entonces, si en su trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (*hipótesis conocida como “daño consumado”*) o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (*hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”*). En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

“En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-186 de 2017 M.P. María Victoria Calle Correa

² Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”³

6.3.- Resulta oportuno precisar que, si bien, la señora María Abigail Martínez Ramírez ya había impetrado acción de tutela contra el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito para que se decretara la terminación del proceso 2012-00403, el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de los saldos a su favor, donde la Sala Civil de esta colegiatura con ponencia de la Magistrada Liana Aída Lizarazo Vaca, el 31 de mayo de 2021 tras verificar las circunstancias fácticas, declaró la configuración de un hecho superado; no obstante, ante el no pago de los \$45.000.000 reclamados en esta nuevo amparo, considera la Corporación, la existencia de una condición distinta a la reclamada en otrora, por ello, se adentrará al estudio deprecado.

6.4.- Efectivamente, la Juez Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, una vez notificada del auto admisorio de la acción de tutela y ante la falta del “*traslado virtual del proceso*” del Juzgado Veintidós Civil del Circuito a esa célula judicial, en la plataforma del Banco Agrario, por tanto, lo requirió (correo electrónico del 23/09/2021). Y acatada la solicitud, el 30 de septiembre de 2021, mediante formato FJ04, la Oficina de Apoyo Judicial, ingresó dos órdenes de pago a favor de María Abigail Martínez Ramírez, por un valor total de \$45.000.000, se anexan copias de las transacciones y el informe de la Asistente Administrativo del área.

Significa lo anterior, que, en el caso concreto, encontrándose en trámite el amparo, han surgido circunstancias que llevan a colegir el finiquito de los hechos u omisiones, motivo de la acción de tutela, pues uno de los despachos accionados, ya remitió a la entidad Bancaria, la orden de pago de los dineros reclamados vía constitucional, concerniendo únicamente a la usuaria, acudir al cobro efectivo, configurándose así, un hecho superado.

7.- Entonces, vislumbra esta colegiatura, el acaecimiento de una carencia actual de objeto por hecho superado y así lo declarará la Sala en el acápite resolutivo.

III.- DECISIÓN:

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

³ *Ibidem.*

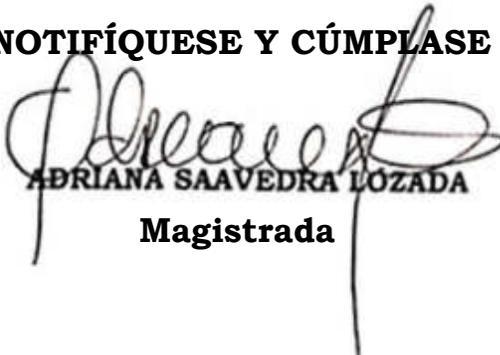
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la configuración un hecho superado dentro de la acción de tutela impetrada por María Abigail Martínez Ramírez contra los Juzgados Veintidós y Cuarenta y Nueve Civil del Circuito y Quinto Civil Circuito de Ejecución de Sentencias, conforme a los argumentos que anteceden.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada